

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN  
PANEL V

EVANGELISTA  
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ

Demandante-Recurrida

v.

CANTON MALL Y/O  
CENTRO COMERCIAL  
CANTON MALL Y OTROS

Demandados-  
Peticionarios

**KLCE201500598**

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala  
de Bayamón

Caso Núm.  
D DP2014-0986

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Surén Fuentes, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Comparece Integrand Assurance Company (Integrand o parte peticionaria), mediante la petición de *certiorari* de título presentada el 11 de mayo de 2015. Solicita que se expida el auto y se revoque la Orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón (TPI) el 17 de marzo de 2015, notificada el 25 del mismo mes y año. Mediante dicho dictamen el TPI declara No Ha Lugar la Moción Solicitando Desestimación por Prescripción presentada por Integrand el 2 de marzo de 2015.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos el auto de *certiorari* solicitado.

I.

El 13 octubre de 2013 la señora Evangelista Rodríguez González (señora Rodríguez González o la recurrida) sufre una caída en las inmediaciones del centro comercial Cantón Mall. El 26 de diciembre de ese mismo año ella hace una reclamación extrajudicial mediante carta enviada a la administración del

Cantón Mall. Como consecuencia de la caída, el 16 de diciembre el 2014 la recurrida presenta una Demanda de daños y perjuicios en contra del centro comercial y en contra de Integrand. A raíz de ello, el 2 de marzo de 2015 Integrand contesta la Demanda, sin someterse a la jurisdicción, y entre sus defensas afirmativas se encuentra la prescripción. Mediante moción presentada el mismo 2 de marzo de 2015, Integrand solicita la desestimación por prescripción. Plantea que la señora Rodríguez González nunca interrumpió el término prescriptivo contra Integrand y que al momento de presentarse la Demanda ya había transcurrido más de un (1) año desde los alegados hechos. A su vez, la recurrida presenta su oposición y aneja en la misma la carta enviada al Cantón Mall el 26 de diciembre de 2013.

Así las cosas, el 17 de marzo de 2015, notificada el 25 del mismo mes y año, el TPI emite orden declarando No Ha Lugar la moción de desestimación. Oportunamente, Integrand formula reconsideración y el TPI la declara No Ha Lugar el 7 de abril del 2015, notificada el 15 del mismo mes y año. Inconforme, Integrand recurre ante nos el 11 de mayo de 2015 mediante el recurso de epígrafe y señala la comisión del siguiente error por parte del TPI:

ERRÓ EL TPI AL NO DESESTIMAR LA DEMANDA EN CONTRA DE INTEGRAND ASSURANCE COMPNAY (SIC) CUANDO LA CAUSA DE ACCIÓN EST[Á] PRESCRITA.

## II.

La prescripción de las acciones tiene el efecto de privar a una parte de un reclamo por el transcurso del término estatutariamente establecido para ejercitar esa causa de acción. Véase, Artículos 1832 y 1861 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. secs. 5243 y 5291. Bajo nuestro sistema de Derecho, la prescripción es materia de derecho sustantivo y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable,

según corresponda. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. 138 (2008). Su justificación descansa en una presunción legal de abandono derivada del hecho del transcurso de un tiempo determinado sin reclamar un derecho. *Íd.* Es decir, la prescripción extintiva o liberatoria es una institución que se basa en el imperativo de castigar la inercia en el ejercicio de los derechos y asegurar así el tráfico jurídico. *De Jesús v. Chardón*, 116 D.P.R. 238 (1985).

Por su parte, las reclamaciones por daños derivadas de acciones u omisiones culposas o negligentes, como la que nos concierne, están cobijadas por el Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico, 31 L.P.R.A. sec. 5141. A su vez, el Artículo 1868 del mismo Código, 31 L.P.R.A. sec. 5298, provee el término de un (1) año para instar este tipo de acción. Dicho término puede ser interrumpido de las siguientes maneras: (a) mediante el ejercicio de la acción en los tribunales; (b) por una reclamación extrajudicial adecuada; o (c) por el reconocimiento de la deuda por el deudor. Véase, Artículo 1873 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5303. Los actos interruptivos requieren: (a) oportunidad, pues han de ser realizados antes de que se consume el plazo; (b) legitimación, pues el ejercicio le corresponde al titular del derecho o la acción; (c) identidad, pues la acción ejercitada ha de responder directamente al derecho afectado por la prescripción; e (d) idoneidad del medio utilizado. *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560 (1995).

En materia de responsabilidad extracontractual, en nuestro ordenamiento jurídico regía la norma de que la interrupción de la prescripción afecta a cualquier co-causante solidario de los daños. *Arroyo v. Hospital La Concepción*, 130 D.P.R. 596 (1992). Sin embargo, en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 D.P.R. 365 (2012) nuestro Tribunal Supremo revocó a *Arroyo*. Al así hacerlo, adoptó la norma de la obligación *in solidum* en materia de

prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Conforme a esta norma, el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante la totalidad de la deuda porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, si al perjudicado le interesa conservar su causa de acción contra cada uno de los cocausantes, éste deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado dentro del término de un (1) año establecido por el Artículo 1868 del Código Civil. *Íd.*

Por otra parte, el *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, hoy conocido como Ley de Recursos Extraordinarios, 32 L.P.R.A. sec. 3491; *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913 (2009). El recurso de *certiorari* es discrecional y los tribunales deben utilizarlo con cautela y solo por razones de peso. *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 D.P.R. 4 (1948).

Esta discreción en nuestro ordenamiento jurídico ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. No significa poder actuar en una forma u otra haciendo abstracción del resto del derecho, porque ciertamente eso constituiría un abuso de discreción. *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004).

Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40 establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso. La referida Regla dispone lo siguiente:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En virtud de lo anterior, al evaluar un auto de *certiorari* este tribunal se guiará por los criterios arriba expresados y utilizará su discernimiento para entender o no en los méritos de los asuntos. De ordinario, se respetan las medidas procesales que los jueces del TPI toman en el ejercicio prudente de su discreción para dirigir y conducir los procedimientos que ante ellos siguen. Los factores antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente tanto la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, a los fines de determinar si es la más apropiada para intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 D.P.R. 83 (2008).

### III.

En el recurso de epígrafe Integrand plantea que la Demanda interpuesta en su contra por la señora Rodríguez González está

prescrita por lo que erró el TPI al no desestimar la misma. Argumenta la parte peticionaria que la carta enviada por la señora Rodríguez González el 26 de diciembre de 2013 fue dirigida únicamente al Cantón Mall y ella no tuvo el efecto de interrumpir el término para reclamarle en acción directa a Integrand.

Siendo éste un caso en donde la recurrida instó una Demanda en contra de una compañía de seguros, como cuestión de umbral, es menester señalar que en nuestro ordenamiento jurídico el negocio de Seguros está regulado por la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, mejor conocida como el Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, 26 L.P.R.A. sec. 101 *et seq.* En particular, y según expresa el Artículo 20.030 del referido Código, la persona que sufiere los daños y perjuicios tendrá -a su opción- una acción directa contra el asegurador conforme a los términos y limitaciones de la póliza; acción que podrá ejercitar contra el asegurador solamente o contra éste y el asegurado conjuntamente.

En el caso de autos, se instó una demanda contra el asegurado y la aseguradora conjuntamente. El Tribunal Supremo ha aclarado que, en este sentido, la relación entre una compañía aseguradora y su asegurado no es una de solidaridad, salvo que las partes así lo pacten. *Gen. Accident Ins. Co. P.R. v. Ramos*, 148 D.P.R. 523 (1999).

En la situación de hechos ante nos, se presenta como evento interruptor una reclamación extrajudicial hecha al asegurado, Cantón Mall, y no a la compañía aseguradora, Integrand. Sin embargo, habiendo dicha carta interrumpido el término de un (1) año para entablar la acción en contra del Cantón Mall, la señora Rodríguez González presentó la Demanda no solo en contra del centro comercial, sino de Integrand.

Por otro lado, en este caso **no se ha presentado prueba que demuestre si en efecto Cantón Mall e Integrand pactaron la**

**solidaridad.** Por tanto, procede la continuación de los procedimientos y consecuentemente el descubrimiento de prueba en cuanto al aspecto de solidaridad o no de Canton Mall e Integrand.

No obstante, como es sabido, la denegatoria en cuanto a expedir el presente recurso no es óbice para que, en su día, luego de que el foro de instancia tome su determinación final, la parte que no esté conforme con la decisión pueda reproducir sus planteamientos mediante el correspondiente recurso de apelación.

*Núñez Borges v. Pauneto Rivera*, 130 D.P.R. 749 (1992).

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del recurso de título. En consecuencia, devolvemos el caso al TPI para la continuación de los procedimientos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones